

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

23300/2013 CARLESCHI ESTEBAN JAVIER c/ PEUGEOT-
CITROEN S.A. Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 19 de junio de 2015.

1. La incidentista apeló la resolución de fs. 123/124 en cuanto declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Su recurso de fs. 128 fue concedido en fs. 129, fundado en fs. 130/131 y contestado en fs. 136/138.

En prieta síntesis, la apelante se agravia porque entiende que: (i) no incurrió en un abandono del proceso -a punto tal que produjo toda la prueba ofrecida- y, (ii) la escasa demora en impulsar el procedimiento se debió a la renuncia de su anterior letrado patrocinante.

2. La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que acontece cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación (art. 310 inc. 2º, Cpr.), siendo la parte que lo inicia la que -como regla general- contrae la carga de urgir en tiempo y forma su sustanciación y resolución (esta Sala, 14.6.13, "*Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Municipalidad de Ezeiza*"; entre otros).

En tal contexto, corresponde poner de relieve que entre el **26.9.14** (v. fs. 110/111) y el acuse de caducidad del **3.2.15** (fs. 112) transcurrieron los tres (3) meses establecidos en la norma legal aplicable, sin que en el interín se hubieran efectuado actos impulsorios del procedimiento.

Y en modo alguno obsta a la declaración de caducidad de la instancia el hecho de que hayan podido producirse todas las pruebas ofrecidas en la causa pues, tratándose de un beneficio de litigar sin gastos, aún se hallaba pendiente el traslado a la contraparte y la remisión de los antecedentes al Fisco, como lo dispone expresamente el art. 81 del Cpr.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que en la causa principal haya renunciado el anterior letrado de la incidentista no justifica la demora en impulsar debidamente este procedimiento, puesto que tal labor pudo realizarla temporalmente otro letrado (conf. esta Sala, 18.7.14, "*Tribolo, María del Rosario c/Liderar Compañía General de Seguros s/ordinario*").

Ante ese escenario, el carácter restrictivo con que debe apreciarse el instituto (CSJN, 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*"; 7.7.92, "*Frías, José M. c/Estex S.A.C.I. e I.*", Fallos 315:1549; 12.4.94, "*Dalo, Héctor R. y otros c/Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/daños y perjuicios*", Fallos 317:369; entre otros) no puede aplicarse al *sub lite*, dado que no caben dudas acerca de la configuración del plazo de perención.

3. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 128; con costas a la vencida (arts. 68/69, Cpr.).

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al juez de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 145.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara